



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00151-2017-Q/TC
LIMA
SANDRO FRANCISCO GRASSO
CHACÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Sandro Francisco Grasso Chacón contra la Resolución 9, de 14 de agosto de 2017, emitida por el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 14125-2015-01-1801-JR-PE-02, que corresponde al proceso de *habeas corpus* promovido por el recurrente contra don Eskhol Valentín Oyarce Moncayo y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, a decir del propio recurrente, el recurso de queja de autos ha sido presentado en un proceso de *habeas corpus* que ha tenido el siguiente *iter* procesal:
 - Mediante Resolución 8, el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente en primera instancia o grado la demanda de *habeas corpus* del actor. Dicha resolución fue impugnada por el recurrente vía recurso de apelación.
 - Posteriormente, mediante Resolución 9 de 14 de agosto de 2017, el Juzgado declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación. A su vez, dicha resolución fue impugnada por el actor mediante el presente recurso de queja.
4. El recurrente alega que, ante la denegatoria de su recurso de apelación, intentó presentar su recurso de queja ante la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, luego de que el personal de la mesa de partes de dicho órgano jurisdiccional se negara a recepcionarlo, decidió presentarlo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00151-2017-Q/TC
LIMA
SANDRO FRANCISCO GRASSO
CHACÓN

directamente ante este Tribunal Constitucional.

5. Empero, este Colegiado carece de competencia para resolver el recurso de queja de autos pues, de acuerdo al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, únicamente conoce los recursos de queja presentados contra resoluciones denegatorias del RAC.
6. Por tanto, el recurso de queja de autos debe declararse improcedente pues éste se dirige contra una resolución denegatoria de un recurso de apelación lo que no corresponde al supuesto previsto por el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
7. No obstante ello, si una persona considera que se ha restringido arbitrariamente su derecho a presentar recursos en un proceso de *habeas corpus*, queda expedita la posibilidad de presentar, según sea el caso, una demanda de *habeas corpus* o una demanda de amparo en defensa de sus derechos, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (sentencias emitidas en los Expedientes 04853-2004-PA/TC, 01363-2013-PA/TC y 04466-2013-PA/TC entre otras) siempre que se cumplan los demás requisitos de procedibilidad establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar al Juzgado de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:
05 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL